

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12939** ORDEN de 24 de abril de 1980 por la que se autoriza a la firma «Luisa Grau Felis» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanca, y la exportación de caramelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Luisa Grau Felis», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanca, y la exportación de caramelos. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Luisa Grau Felis», con domicilio en Juan Riera, 33-35, Barcelona (31), y N. I. F. 17.945.875.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Azúcar, P. E. 17.01.99.

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

Caramelos, P. E. 17.04.99.

Palomitas de maíz al caramelo, P. E. 17.04.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de azúcar, realmente contenida en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 102,04 kilogramos de azúcar.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de septiembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12940** ORDEN de 25 de abril de 1980 por la que se autoriza a la firma «Viuda de José Lledó Mas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana lavada e hilado acrílico discontinuo, y la exportación de alfombras de lana y de dichos hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Viuda de José Lledó Mas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana lavada e hilado acrílico discontinuo, y la exportación de alfombras de lana y de dichos hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Viuda de José Lledó Mas, S. A.», con domicilio en plaza Urquinaona, 4, Barcelona, y N. I. F. A-0805-3977.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Lana lavada (P. E. 53.01.11) e

Hilado acrílico discontinuo, teñido o crudo (P. E. 56.05.02.3).

Tercero.—Las mercancías de exportación serán:

Alfombras de lana 100 por 100 (P. E. 58.01.02.2) y alfombras de hilados acrílicos 100 por 100 (P. E. 58.01.92.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 metros cuadrados de alfombras de lana 100 por 100 exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 200 kilogramos de lana lavada.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 6,67 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 18,33 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 53.03.01 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 metros cuadrados de alfombras de hilados acrílicos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se

devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado; 264 kilogramos con 500 gramos de hilado acrílico discontinuo.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 1 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 33 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 56.03.03 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12941

ORDEN de 25 de abril de 1980 por la que se autoriza a la firma «J. Ibáñez Pi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana, hilados de lana y cables para discontinuos de fibras y fibras de poliéster y acrílicas, y la exportación de tejidos de punto de lana y de fibras sintéticas, tules y visillos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «J. Ibáñez Pi, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana, hilados de lana, y cables para discontinuos de fibras y fibras de poliéster y acrílicas, y la exportación de tejidos de punto de lana y de fibras sintéticas, tules y visillos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «J. Ibáñez Pi, S. A.», con domicilio en polígono industrial «La Bastida», calle Naves, 4-7, Rubí (Barcelona), y N. I. F. A-08-252595.

Segundo.—Las materias de importación serán:

Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, de poliamida (PP. EE. 51.01.02.8, 51.01.03.2, 51.01.03.5, 51.01.04.5, 51.01.04.8, 51.01.05.8 y 51.01.06.2) y de poliéster (PP. EE. 51.01.07.3, 51.01.07.4, 51.01.07.5 y 51.01.07.6).

Fibras textiles sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de poliamida (P. E. 56.01.01), de poliéster (P. E. 56.01.02) y acrílicas (posición estadística 56.01.03).

Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas, de poliamida (P. E. 56.02.01), poliéster (P. E. 56.02.02) y acrílicas (posición estadística 56.02.03).

Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura, de poliamida (P. E. 56.04.01), poliéster (P. E. 56.04.02) y acrílicas (P. E. 56.04.03), y artificiales (PP. EE. 56.04.15 y 56.04.16).

Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, de poliéster (posiciones estadísticas 56.05.01.1, 56.05.01.2, 56.05.01.3, 56.05.01.4), acrílicas (posiciones estadísticas 56.05.02.1, 56.05.02.2, 56.05.02.3, 56.05.02.4), de poliamida (PP. EE. 56.05.03.1, 56.05.03.2, 56.05.03.3, 56.05.03.4) y de fibras celulósicas (PP. EE. 56.05.17.6, 56.05.17.7).

Tercero.—Las mercancías de exportación serán:

Tejidos de punto no elástico y sin cauchutar, de lana 100 por 100 y con mezclas de fibras sintéticas, artificiales o naturales (P. E. 60.01.11);

Tejidos de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras sintéticas 100 por 100 (acrílicas o de poliéster) y con mezclas de otras fibras (P. E. 60.01.02);

Tules, labrados o no, y visillos de fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster (PP. EE. 58.08.03.2, 58.09.03.2 y 62.02.94.1-2-3-4 y 9).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Las cantidades y calidades de lana a datar en cuenta de admisión temporal, o a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios que hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

Por cada 100 kilogramos netos de hilados de lana contenidos en las manufacturas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos con 260 gramos de hilados de lana del mismo título.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 5 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 53.03.A.2 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Por cada 100 kilogramos netos de las fibras sintéticas mencionadas en floca o en cable, contenidos en las manufacturas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de la misma fibra discontinua.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 5 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 56.03.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso y concreta clase de la primera o primeras materias autorizadas realmente contenidas y, además, en su caso, el título de los hilados de lana, determinantes del beneficio, realmente contenidos, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, soli-